

Jurisdicción Contencioso-Administrativa estatuir y establecer cuando proceda indemnización.

En caso de que la persona perjudicada por la actuación dolosa, culposa o negligente de un funcionario o servidor solo demande al Estado y éste resultare condenado, procederá su acción en repetición contra dicho funcionario y el Procurador General Administrativo podrá incoarla de oficio, en su representación (art. 91).

El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a recibir indemnización por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos a resultas de una acción u omisión administrativa antijurídica (arts. 6.27 y 57).

En los contratos que el Estado suscribe o en los permisos que otorgue e involucren el uso y explotación de recursos naturales se considera incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si resultare alterado (Constitución, 67.4).

Es requisito de validez de todo contrato entre el Estado u otra persona de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en territorio nacional, la inclusión del sometimiento expreso de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República Dominicana, sin perjuicio de la facultad del Estado y de los entes públicos de someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones internacionales o arbitraje (Constitución, art. 220).

En cuanto a la responsabilidad administrativa, la Ley 107-13 marcó un giro interesante, es decir consigné el deber de indemnizar incluso en ausencia de un funcionamiento irregular de la Administración, como excepción a la regla.

Esta variable está sujeta a las circunstancias del caso y en especial a la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o existencia de sacrificios especiales o singulares de ese ciudadano en beneficio del bienestar general producido por el ejercicio lícito de potestades administrativas (art. 57, p. I).

Es la expresión legal de la responsabilidad objetiva de la Administración.

La acción en responsabilidad administrativa se rige por la propia Ley 107-13, en su artículo 57, p. IV.

En el marco de la Ley núm. 340-06, sobre contratación pública, los servidores públicos deben procurar la correcta ejecución de los actos de la contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros susceptibles de perjuicios por su ejecución. Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales (art. 3.6).

La responsabilidad e indemnización por daños a terceros con motivo de una construcción o explotación, y las multas y sanciones por incumplimientos son cláusulas fundamentales del contrato público (art. 57, p. II).

5. LA CUARTA SALA DE LA CORTE DE CASACIÓN. EXPECTATIVAS Y TEMAS PENDIENTES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2010

La creación de la Cuarta Sala de la Corte de Casación procura, según el proyecto de modificación a la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia especial

una sala para la materia administrativa, en aras agilizar los procesos, fortalecer la jurisprudencia, y preservar la tutela judicial efectiva.

El crecimiento socioeconómico del país, junto con el desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial del Derecho Administrativo y Tributario, tanto a nivel nacional e internacional, ha generado un aumento sustancial de los asuntos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa y tributaria en la Suprema Corte, por lo cual se requiere crear una nueva cámara para que conozca única y exclusivamente de esta materia, dice entre las motivaciones de la pieza.

Indica que las materias competencia actual de la Tercera Sala son incompatibles en términos de ley, doctrina y jurisprudencia.

El número actual de jueces de la alta corte (17) resulta insuficiente –dice en el proyecto– para ofrecer una justicia efectiva.

Con el proyecto, la matrícula aumentaría a 22 jueces, formando quórum 16 y el tribunal quedará dividido en cuatro cámaras, quedando la cuarta con la competencia para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos por primera vez en la materia administrativa.

En la materia administrativa, es la Ley 3835, del 20 de mayo de 1954, G. O. 7698, la que instituyó el recurso de casación.

Esa Ley modificó la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, G. O. 6673, en su artículo 60 y señala que para dicho recurso regirán las disposiciones establecidas en la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, para las materia civil y comercial.

La Ley 25-91 (Orgánica), del 15 de octubre de 1991, fue la que dispuso la división de la Suprema Corte de Justicia en tres cámaras (art. 2), la tercera de las cuales es competente para conocer de los recursos contencioso-administrativos y contencioso-tributarios, además de los recursos en las materias de Tierras y Laboral.

Como se ha dicho, la Constitución del 2010 es el punto de partida del derecho administrativo real en la República Dominicana.

Importantes normas administrativas preceden a dicha Carta, entre éstas la Ley 13-07, del 5 de julio del 2007 o Ley de Transición al Control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, la Ley 200-04, de Transparencia o de libre acceso a la información pública, la Ley 340-06, del 5 de diciembre de 2006, sobre compras y contrataciones, y la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002 ó Código Monetario y Financiero.

La Carta del 2010 previó la administración pública electrónica, imbricada en el Principio de transparencia (art. 49.1) y encargó al Estado de definir las políticas para promover e incentivar la tecnología y la innovación a favor del desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación ambiental, así como la inversión privada en dicha área (art. 63.9).

Entre las luces que fulguran en medio de la pandemia del Covid-19, resalta el aceleramiento de las políticas y programas para la implementación de la administración pública electrónica, así haya sido de manera sectorial.

Casi once años después de la promulgación de la Carta y pese a que el Poder Ejecutivo creó entonces una comisión para la elaboración de las leyes previstas por ésta, la única ley que ha sido votada y promulgada es la 107-13, de los derechos y deberes de las personas frente a la Administración y de procedimiento administrativo. Las demás están pendientes de concreción.

El Ministerio de Administración elaboró en su momento un anteproyecto de Ley de Control Judicial de la Administración Pública, con el cual se cumpliría el

mandato del artículo 164 de la Constitución. Igualmente ha trabajado en sendas propuestas de reforma de la Ley 451-08, del 16 de enero del 2008, sobre Función Pública y a la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

En lo que al Derecho administrativo concierne, están pendientes también las leyes que organizarían los servicios públicos (Carta, art. 147), la contabilidad estatal (art. 245), la conformación del Consejo Económico y Social (art. 241), el ordenamiento territorial y la Ley Orgánica de la Administración Local (art. 194), en consonancia con el texto constitucional.

En cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa, está pendiente la creación de los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia (art. 164), previstos también por la Ley 14-94, del 1947. La Ley 13-07, del 5 de julio del 2007, atribuyó competencia a los tribunales civiles para conocer las controversias entre los particulares y la administración pública local. El Tribunal Superior Administrativo tiene aún la restante competencia.

El anteproyecto propiciado por el Ministerio de Administración sigue la pauta constitucional. Incorpora una competencia especial para el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, que estatuiría, en primer grado, sobre cualquier demanda o impugnación contra actuaciones u omisiones administrativas del presidente de la República, inclusive de orden reglamentaria.

Igualmente, conocería en primer grado de las demandas concernientes a las actuaciones y omisiones administrativas del Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, el Consejo del Poder Judicial, la Junta Central Electoral, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo y la Junta Monetaria.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocería de los recursos de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores Administrativos, de las recusaciones contra sus jueces y los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por éstos, en primera instancia.

El Poder Ejecutivo designó por Decreto núm. 33-21, del 19 de enero del 2021, una comisión jurídica para colaborar con su Consultoría Jurídica en la revisión de las leyes y los reglamentos administrativos, y la elaborar propuestas normativas en la materia, para la consideración del presidente de la República.

Entre sus motivos, señala que por imperativo constitucional, es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, lo que supone la creación de un marco normativo para establecer las prerrogativas de los individuos frente a la administración, las garantías procesales para la salvaguarda de tales derechos y el diseño institucional necesario para que dichas garantías funcionen de manera correcta.

Igualmente la necesidad de continuar la configuración de un sistema normativo coherente y razonable en el ámbito del derecho administrativo, para el correcto ejercicio de los derechos de las personas frente a la Administración, en cuanto a los procedimientos en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

En el contexto de las leyes pendientes, cursa en el Congreso Nacional (vistas públicas en la Cámara de Diputados) un proyecto de Ley Orgánica sobre Derechos de Participación Ciudadana, que procura regular y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social establecidos por la Constitución, y que contribuyen a fortalecer la democracia participativa y representativa.

VII. DERECHO ADMINISTRATIVO EN CLAVE DE GARANTÍA EN LA REPÚBLICA...

Prevé el cabildo abierto, para la participación directa de los munícipes en las reuniones del consejo municipal, para debatir asuntos de interés comunitario; el derecho de los ciudadanos para requerir de los órganos y autoridades públicos cuestiones de interés particular o colectivo, así como la iniciativa popular (legislativa y municipal), amparada en la Constitución, para que los ciudadanos habilitados en el registro electoral impulsen iniciativas normativas a niveles nacional o municipal.

Esa norma regularía la iniciativa legislativa popular, el referendo decisorio ordinario (Carta, arts. 203, 209, 210, 272), el plebiscito nacional, las consultas populares y los mecanismos de participación ciudadana.

6. PAPEL DE VANGUARDIA Y CONSOLIDACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La jurisprudencia administrativa en el país tiene tres fuentes primarias: el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo; la del Constitucional son vinculantes *erga omnes* y se incorporan a la Constitución (Bloque constitucional).

El Constitucional adhirió a la Constitución el derecho fundamental a la buena administración, sobre la base de la «interpretación del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que consigna su deber de garantía de la efectividad, calidad y universalidad de los servicios públicos, mandato que da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración» (TC/0322/14, del 22 de diciembre del 2014).

Dichas jurisdicciones han dicho que «la Administración Tributaria requiere de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada para poder ejercer las facultades ejecutorias, en los casos en que el deudor contribuyente impugna una deuda; además que las medidas cautelares en sede tributaria solo proceden cuando estén fundamentadas real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor» (TC/0830/18, del 10 de diciembre de 2018). Con este criterio se aparta de la regla de la presunción de validez de los actos administrativos (Ley 107-13, art. 10). Dijo antes que «los actos administrativos son válidos y contienen una presunción de legalidad, que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos los derechos reconocidos, otorgados y protegidos» por dichos actos (...) y que «para que dichos actos dejen de tener estos efectos, que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico» en las formas y por las razones constitucionales y legales; además que «no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo, cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales, y legales propios (...)» (TC/0094/14).

La Suprema Corte ha establecido que «el artículo 10 de la Ley 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributario, ya que la presunción de validez de los actos administrativos solo alcanza la existencia jurídica del acto en